

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Diciembre Siete (07) de Dos Mil Veinte (2020).

**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DELSY BEATRÍZ MENDOZA SAURITH
APODERADO: MARLON NAÍN BORCIA RIVERO
DEMANDADO: JORGE LUIS BOLAÑO NIÑO
RAD: 200134089001-2018-00124-00**

ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite procesal pertinente y no observándose causal que pueda enervar lo actuado, aborda el despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **DELSY BEATRÍZ MENDOZA SAURITH**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JORGE LUIS BOLAÑO NIÑO**, deprecia la parte demandante que se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000.00) por concepto de capital, contenido en letra de cambio N° 01; por los intereses causados y pactados durante el plazo a la tasa del 1.9% mensual desde el 26 de Abril de 2017, hasta el 26 de Agosto de 2017; Por los intereses moratorios causados y pactados a la tasa del 2.9% mensual desde el 26 de Agosto de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total del misma; por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE por concepto de capital, contenido en letra de cambio N°02; por los intereses causados y pactados durante el plazo a la tasa del 1.9% mensual desde el 24 de Mayo de 2017, hasta el 24 de Junio de 2017; Por los intereses moratorios causados y pactados a la tasa del 2.9% mensual desde el 24 de Junio de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total del misma; por las costas y agencias en derecho que se causen.

En la fecha Junio 18 de 2018, fue librado el correspondiente mandamiento ejecutivo, siendo notificado en debida forma a la demanda, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado guardó silencio no presentado excepciones o medio de defensa alguno, siendo procedente entonces darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso....

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

La exigencia primigenia de la norma en cita hace referencia, a la necesidad de que la obligación se encuentre determinada y especificada a plenitud en el documento que se aporta como prueba de la misma, es decir, que se encuentre enunciada en debida forma.

La segunda consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que haya lugar a dudas sobre su objeto (crédito o forma de pago) ni respecto a sus sujetos (acreedor – deudor).

De igual manera la obligación que se pretende cobrar debe reunir el requisito de exigibilidad, lo que nos indica que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.